INE/CG316/2020

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/FJVG/JD07/MICH/265/2018 **DENUNCIANTE:** FRANCISCO JAVIER VALENCIA

GUTIÉRREZ

DENUNCIADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/FJVG/JD07/MICH/265/2018, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MISMO QUE ASPIRABAN AL CARGO DE SUPERVISOR ELECTORAL Y/O CAPACITADOR ASISTENTE ELECTORAL, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2018-2019, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA CONCULCACIÓN AL DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN EN SU VERTIENTE NEGATIVA DEL CIUDADANO FRANCISCO JAVIER VALENCIA GUTIÉRREZ Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES

Ciudad de México, 7 de octubre de dos mil veinte.

GLOSARIO		
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral	
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
Comisión de	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto	
Quejas	Nacional Electoral	
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos	
DEPPP	Políticos del Instituto Nacional Electoral	
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores	
DERFE	del Instituto Nacional Electoral	
INE/Instituto	o Instituto Nacional Electoral	

	GLOSARIO			
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales			
LGPP	Ley General de Partidos Políticos			
LGSMIME	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.			
PAN	Partido Acción Nacional			
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral			
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación			
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación			
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral			

ANTECEDENTES

- I. DENUNCIA¹. El cinco de noviembre de dos mil dieciocho, se recibió en la *UTCE* del *INE*, el oficio INE/MICH/JDE07/VS/0714/2018, firmado por los Vocales Ejecutivo y Secretario de la 07 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de Michoacán, a través del cual remiten el escrito de queja y sus respectivos anexos, suscrito por Francisco Javier Valencia Gutiérrez, en contra del *PAN*, por la presunta violación a su derecho de libertad de afiliación en su vertiente negativa, derivado de la omisión de darlo de baja de su padrón de afiliados, no obstante que supuestamente presentó escrito de renuncia a su militancia, el cual adjunta a su escrito de queja como prueba de su dicho, sin que el mismo contenga el acuse de recibo del partido político denunciado, y, en su caso, el uso indebido de sus datos personales.
- II. REGISTRO, ADMISIÓN Y RESERVA DE EMPLAZAMIENTO.² El nueve de noviembre de dos mil dieciocho, el titular de la *UTCE* determinó integrar el expediente en que se actúa, el cual quedó registrado con la clave UT/SCG/Q/FJVG/JD07/MICH/265/2018; admitir a trámite en la vía ordinaria; reservar

¹ Visible a fojas 01 a 05 del expediente

² Visibles a fojas 06 a 12 del expediente

el emplazamiento; y requerir a la DEPPP y al PAN a efecto de que informaran si la persona denunciante se encontraba afiliada a dicho instituto político.

Enseguida se da cuenta de las constancias aportadas en relación con tales requerimientos.

Sujeto requerido	Oficio UTCE	Respuesta
DEPPP 09/11/2018	INE-UT/13782/2018 ³	Se encontró una coincidencia dentro de los registros válidos del padrón de afiliados del PAN, la fecha de afiliación registrada es del 07/03/2005. En la <i>DEPPP</i> no existe expediente, en virtud de que el proceso de verificación no incluye como requisito que los partidos políticos adjunten documentación.

Sujeto requerido	Oficio UTCE	Respuesta
PAN 09/11/2018	INE-UT/13783/2018 ⁴	Oficio RPAN-915/2018 ⁵ , firmado por el representante propietario del PAN ante el Consejo General, a travé del cual indica: No se encuentra registrado commilitante, estuvo afiliado, pero causó baja del padrón de militantes el 15/11/2017 en virtud de la aplicación de Programa Específico de revisión, verificación actualización, depuración y registro de huellas digitales implementado por el Registro Nacional de Militantes respecto de las constancias de afiliación y desafiliación no las exhibe, en razón de la destrucción del archivimuerto, aprobada el 09 de agosto de 2013, por la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros. En alcance a su respuesta, informó que el 20 de noviembre de 2018 procedió a cancelar su registro en el Sistema de Verificación de Afiliados de lo Partidos Políticos. Oficio RPAN-0923/2018 ⁷ , firmado por el representante propietario del PAN ante el Consejo General, a travé del cual indica: Actualmente el C. Francisco Javier Valencia Gutiérrez no se encuentra registrado dentra del Padrón de Militantes del Partido Acción Nacional Anteriormente el C. Francisco Javier Valencia Gutiérrez estuvo afiliado a este instituto político causando baja del padrón de militantes en fecha 15 de noviembre de 2017, en virtud de la aplicación de Programa Específico de revisión, verificación actualización, depuración y registro de huellas digitales implementado por el Registro Nacional de Militantes, el coordinación con la Comisión especial Estratégica para la Transparencia y Reingeniería del Padrón de Militantes del Partido Acción Nacional. Así mismo los ciudadanos militantes de esti instituto político, debieron expresar por escrito de
PAN 16/11/2018	INE-UT/13841/2018 ⁶	

³ Visible a foja 33 del expediente.⁴ Visible a fojas 13 a 16 del expediente.

⁵ Visible a fojas 17 a 32 del expediente.

⁶ Visible a fojas 46 a 48 del expediente.

⁷ Visible a fojas 49 a 53 del expediente.

Sujeto requerido	Oficio UTCE	Respuesta
, ,		con firma autógrafa y proporcionado su huella dactilar, la voluntad de estar afiliado al PAN así como desconocer y renunciar a la militancia que en su caso existiere en otro partido político diferente al PAN, sin que dicha situación ocurriera con el C. Francisco Javier Valencia Gutiérrez. No se tuvo conocimiento de dicho documento.
		motivo por el cual no se dio trámite alguno.

III. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN AL CIUDADANO QUEJOSO.⁸ El seis de diciembre de dos mil dieciocho, se acordó requerir a Francisco Javier Valencia Gutiérrez, el acuse de recepción de la solicitud de no militancia que, de acuerdo con su dicho, envió al *PAN*, en virtud que únicamente remite como prueba de su dicho, impresión de escrito dirigido a Lic. Farid Nieblas, sin que el mismo contenga acuse de recibido.

El acuerdo se diligenció en los siguientes términos:

Sujeto requerido	Oficio	Respuesta
Francisco Javier Valencia Gutiérrez	INE/MICH/JDE07/VS/0338/2018 ⁹	El once de diciembre de dos mil dieciocho, mediante correo electrónico institucional el Vocal Secretario de la 07 Junta Distrital Ejecutiva, remitió las pantallas testigo que, en calidad de respuesta, envió el quejoso, mismas que hicieron consistir en tres capturas de pantalla en las que se advierte que el quejoso remite correos electrónicos preguntando en dos de ellos la mecánica de desafiliación y en el último informar que se había remitido dicha solicitud.

IV. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN AL *PAN*¹⁰. El quince de enero dos mil diecinueve, se ordenó requerir al partido denunciado, la información con que cuente respecto del escrito de dieciséis de enero de dos mil dieciocho y a las impresiones de pantalla, proporcionadas por el quejoso, donde señala que requirió en diversas ocasiones, mediante correo electrónico y físicamente su solicitud de no militancia y baja del sistema de militancia del *PAN*.

El acuerdo se diligenció en los siguientes términos:

Sujeto requerido	Oficio UTCE	Respuesta
PAN	INE-UT/0230/2019 ¹¹	Oficio RPAN-0042/2019 ¹² firmado por el representante propietario del <i>PAN</i> ante el <i>Consejo General</i> , a través del cual indica: Tal y como se informó, el C. <i>Francisco</i>

⁸ Visible a fojas 55 a 58 del expediente.

⁹ Visible a fojas 59 a 73 del expediente.

¹⁰ Visible a fojas 74 a 76 del expediente.

¹¹ Visible a fojas 77 a 80 del expediente.

¹² Visible a fojas 81 a 84 del expediente.

Javier Valencia Gutiérrez causo causando baja del
padrón de militantes.

V. ACUERDO INE/CG33/2019. El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, fue aprobado en sesión extraordinaria del *Consejo General*, el acuerdo por el cual se aprueba la implementación de manera excepcional de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, en el que se acordó la suspensión de la resolución de diversos procedimientos sancionadores ordinarios, relacionados con presuntas indebidas afiliaciones de ciudadanos de todos los partidos políticos.

En este sentido, en el Punto de Acuerdo *TERCERO* del citado Acuerdo, se determinó lo siguiente:

TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renuncias que no hubieran tramitado. En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.

[Énfasis añadido]

VI. INFORME SOBRE EL ACUERDO INE/CG33/2019. El veintiuno de febrero de dos mil veinte, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, presentó al Consejo General el Informe Final sobre el procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los Partidos Políticos Nacionales (INE/CG33/2019)¹³, mediante el cual, hizo del conocimiento que los siete partidos políticos, entre ellos el PAN, durante la vigencia del citado Acuerdo, presentaron los informes respectivos sobre el avance en el agotamiento de las etapas previstas en el acuerdo INE/CG33/2019.

VII. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A LA DEPPP¹⁴. El veintidós de febrero de dos mil diecinueve, se ordenó requerir al Titular de la *DEPPP*, a efecto de que informara el estatus en el que se encuentra el ciudadano Francisco Javier Valencia Gutiérrez, es decir, si aún se encuentra registrado dentro del padrón de afiliados del *PAN*.

¹³ Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/113621

¹⁴ Visible a fojas 85 a 87 del expediente.

El acuerdo se diligenció en los siguientes términos:

Sujeto requerido	Oficio UTCE	Respuesta
DEPPP	INE-UT/0984/2019 ¹⁵	Correo electrónico DEPPP-2019-1457 ¹⁶ , Se encontró una coincidencia dentro de los registros cancelados del padrón de afiliados del Partido Acción Nacional, la fecha de baja el 15 de noviembre de 2017 y cancelación corresponde al 20 de noviembre de 2018.

VIII. EMPLAZAMIENTO.¹⁷ El veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, se ordenó el emplazamiento al *PAN* a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la conducta que se le imputó y aportara los medios de prueba que considerara pertinentes.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

EMPLAZAMIENTO PARTICIPATO PART		
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO EMPLAZADO	FECHA DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO
INE-UT/1980/2019 ¹⁸	PAN	Escrito firmado por el representante propietario del PAN ante el Consejo General, presentado el 05 de abril de 2019. 19 en el que refiere: Anteriormente el C. Francisco Javier Valencia Gutiérrez estuvo afiliado a este instituto político, causando baja del padrón de militantes en fecha 15 de noviembre de 2017, en virtud de la aplicación del Programa Específico de revisión, verificación actualización, depuración y registro de huellas digitales, implementado por el Registro Nacional de Militantes, en coordinación con la Comisión especial Estratégica para la Transparencia y Reingeniería del Padrón de Militantes del Partido Acción Nacional, de conformidad con el Acuerdo CEN/CG/06/2017.

IX. ALEGATOS.²⁰ El diez de abril de dos mil diecinueve, se ordenó dar vista a las partes, a efecto de que en vía de alegatos manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El acuerdo de vista para alegatos, se diligenció en los siguientes términos:

¹⁵ Visible a foja 88 del expediente.

¹⁶ Visible a fojas 89 a 90 del expediente.

¹⁷ Visible a fojas 91 a 95 del expediente.

¹⁸ Visible a fojas 96 a 101 del expediente.

¹⁹ Visible a fojas 102 a 105 del expediente.

²⁰ Visible a fojas 106 a 108 del expediente.

VISTA DE ALEGATOS				
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO NOTIFICADO	FECHA DE CONTESTACIÓN		
INE-UT/2291/2019 ²¹	PAN	Oficio RPAN-0192/2018 ²² firmado por el representante propietario del <i>PAN</i> ante el <i>Consejo General</i> , presentado el 16 de abril de 2019.		
INE/MICH/JDE07/VS/0210/2019 ²³	Francisco Javier Valencia Gutiérrez	No da respuesta		

X. INSTRUMENTACIÓN DE ACTA CIRCUNSTANCIADA²⁴. El diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, se ordenó la instrumentación de acta circunstanciada a fin de certificar el sitio oficial del de internet del referido instituto político, con el objeto de corroborar la cancelación de los registros, de su padrón de afiliados, del quejoso, de la revisión se obtuvo que a la fecha han sido cancelado o dado de baja el registro de afiliación del ciudadano denunciante en el presente asunto.

XI. SUSPENSIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO²⁵. El diecinueve de junio de dos mil diecinueve, se acordó la suspensión de la resolución del procedimiento, pues mediante acuerdo INE/CG33/2019, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó la implementación de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales

La suspensión aprobada por el Consejo General de este Instituto inició a partir de la aprobación del acuerdo INE/CG33/2019, y finalizó el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

XII. SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PROCESALES. El diecisiete de marzo de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva del *INE* emitió el Acuerdo INE/JGE34/2020, por el que SE DETERMINAN LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE ACTUACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19, en cuyo punto Octavo se determinó lo siguiente:

"A partir de esta fecha y hasta el 19 de abril, no correrán plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos de este Instituto, con excepción de

²¹ Visible a fojas 109 a 114 del expediente.

²² Visible a fojas115 a 118 del expediente.

²³ Visible a fojas 120 a 132 del expediente.

²⁴ Visible a fojas 133 a 141 del expediente.

²⁵ Visible a fojas 162 a 165 del expediente.

aquellos vinculados directamente con los procesos electorales en curso o de urgente resolución".

[Énfasis añadido]

Posteriormente, el veintisiete de marzo de dos mil veinte, este Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG82/2020, denominado ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA COMO MEDIDA EXTRAORDINARIA LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS INHERENTES A LAS ACTIVIDADES DE LA FUNCIÓN ELECTORAL, CON MOTIVO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA DERIVADA DE LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS, COVID-19, en el que, entre otras medidas, se estableció la siguiente:

"Primero. Se aprueba como medida extraordinaria la suspensión de los plazos y términos relativos a las actividades inherentes a la función electoral enunciadas en el anexo único de este Acuerdo, hasta que se contenga la pandemia de coronavirus, Covid-19, para lo cual este Consejo General dictará las determinaciones conducentes a fin de reanudar las actividades y retomar los trabajos inherentes al ejercicio de sus atribuciones. [1]

Finalmente, a fin de dar continuidad a las anteriores determinaciones, el dieciséis de abril de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva de este Instituto, emitió el Acuerdo INE/JGE45/2020, de rubro ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/JGE34/2020, POR EL QUE SE DETERMINARON MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE ACTUACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19, A EFECTO DE AMPLIAR LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS, mediante el cual, con base en la información sobre las condiciones sanitarias relacionadas con el avance de los efectos negativos de la pandemia en nuestro país, se aprobó la ampliación de la suspensión de los plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos del INE, así como cualquier plazo de carácter administrativo, hasta que dicho órgano colegiado acordara su reanudación.

XIII. ELABORACIÓN DE PROYECTO. El periodo de suspensión de la resolución del procedimiento ordinario sancionador que nos ocupa, acorde con lo estipulado en el numeral 14 del citado Acuerdo INE/CG33/2019, feneció el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, en ese sentido, se ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución.

^[1] En dicho Anexo se menciona lo relacionado con el trámite y sustanciación de diversos procedimientos ordinarios sancionadores.

XIV. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. En la Sexta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el veintinueve de abril de este año, la *Comisión de Quejas* aprobó el proyecto por unanimidad de votos de sus integrantes presentes.

XV. PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. El 19 de junio en curso, se aprobó el Acuerdo INE/CG139/2020 por el que se implementó como medida extraordinaria y temporal la notificación por correo electrónico para comunicar las resoluciones recaídas en los procedimientos sancionadores ordinarios.

XVI. DESIGNACIÓN DE NUEVAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES. El veintidós de julio en curso, la Cámara de Diputados designó por mayoría de votos a los Consejeros Electorales Mtra. Norma Irene De la Cruz Magaña, Dr. Uuc- Kib Espadas Ancona, Mtro. José Martín Fernando Faz Mora y la Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan.

XVII. INTEGRACIÓN Y PRESIDENCIAS DE LAS COMISIONES PERMANENTES. El treinta de julio de en curso, en sesión extraordinaria del Consejo General, fue aprobado el Acuerdo INE/CG172/2020 denominado ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA INTEGRACIÓN Y PRESIDENCIAS DE LAS COMISIONES PERMANENTES, TEMPORALES Y OTROS ÓRGANOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL en que, entre otras cuestiones, se determinó la integración y presidencia de la Comisión de Quejas.

XVIII. REACTIVACIÓN DE PLAZOS. El veintiséis de agosto de dos mil veinte, fue aprobado en sesión extraordinaria de este Consejo General, el diverso INE/CG238/2020 denominado ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS EN LA INVESTIGACIÓN, INSTRUCCIÓN, RESOLUCIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES Y DE FISCALIZACIÓN, BAJO LA MODALIDAD DE DISTANCIA O SEMIPRESENCIAL, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA COVID-19.

En el que se determinó, en lo conducente, lo siguiente:

Primero. Se reanudan los plazos y términos en la investigación, instrucción, resolución y ejecución de los procedimientos administrativos sancionadores y de

fiscalización, bajo modalidad a distancia o semipresencial, y conforme a los términos de este Acuerdo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERO. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u) de la *Ley de Partidos*, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación -en su vertiente negativa- y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del *PAN*, en perjuicio de la persona denunciante que ha sido señalada a lo largo de la presente determinación.

Ahora bien, conforme al artículo 25 de la *LGPP*, los partidos políticos ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en las leyes electorales federales y locales, correspondiendo al *INE* vigilar que las actividades de éstos se desarrollen con apego a la ley.

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 442, párrafo 1, inciso a); 443 párrafo 1, incisos a) y n); y 456, párrafo 1, incisos a), de la *LGIPE*, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicha Ley, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 25 de la *LGPP*, las cuales son sancionables por el *Consejo General*.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas al *PAN* derivado,

esencialmente, de la violación al derecho de libertad de afiliación y utilización de datos personales, tanto por afiliación indebida como por no desafiliación.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,²⁶ en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanos a los partidos políticos, esencialmente, por las razones siguientes:

- Porque la tutela de la ley le corresponde de manera directa a las autoridades, no a los partidos.
- Porque, por mandato legal, el *INE* es una autoridad que tiene potestad para imponer sanciones en materia electoral federal por violación a la ley.
- Porque la existencia de un régimen sancionatorio intrapartidista, no excluye la responsabilidad de los partidos políticos por violación a la ley, ni la competencia del INE para atender tal cuestión.
- Porque la Sala Superior ya ha reconocido que el INE es el órgano competente para atender denuncias por afiliación indebida de militantes.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, inciso n), 459, 464, 467, 468 y 469, de la *LGIPE*, relacionados con lo dispuesto en los numerales 35, fracción III y 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*, es decir con base en el derecho humano a la libre asociación, en su vertiente de afiliación política.

SEGUNDO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO.

En el procedimiento en que se actúa, respecto de la presunta falta consistente en indebida afiliación -en su vertiente negativa- puesto que la presunta solicitud de renuncia del quejoso al *PAN* se realizó el quince de enero de dos mil dieciocho, – momento en la que fue presentada la renuncia ante el *PAN*-, es decir, posteriores a la entrada en vigor del *COFIPE*, por lo que la legislación comicial sustantiva y procedimental que será aplicable en el presente asunto, será la *LGIPE*.

11

²⁶ Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

TERCERO. EFECTOS DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL INE/CG33/2019.

Para los efectos de la resolución del asunto que nos ocupa, y con el propósito de conocer las razones que subyacen a la problemática de las indebidas afiliaciones cometidas por los partidos políticos en perjuicio del derecho político electoral de libre afiliación, es necesario mencionar que el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, este *Consejo General* aprobó el acuerdo INE/CG33/2019, por el que se implementó un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de los partidos políticos nacionales.

Las razones que motivaron la suscripción del mencionado acuerdo, fueron las siguientes:

- 1) La imposición de sanciones económicas que se venían aplicando a los partidos políticos por la transgresión al derecho de libre afiliación política fue insuficiente para inhibir esta conducta.
- 2) Los partidos políticos reconocieron la necesidad de iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación, ya que éstos se conformaban sin el respaldo de la información comprobatoria de la voluntad ciudadana.
- 3) La revisión que el *INE* hizo a los padrones de las y los militantes de los partidos políticos nacionales en dos mil catorce y dos mil diecisiete, se circunscribió a verificar su número mínimo de afiliadas y afiliados para la conservación de su registro y a vigilar que no existiese doble afiliación, a partidos políticos con registro o en formación.
- 4) Dicha verificación no tuvo como propósito revisar que los partidos políticos efectivamente contasen con el documento comprobatorio de la afiliación de las y los ciudadanos en términos de lo previsto en su normativa interna.

Así, esta autoridad electoral nacional, con la finalidad de dar una solución integral al problema generalizado respecto de la correcta afiliación y desafiliación, y al mismo tiempo garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación, así como fortalecer el sistema de partidos, estimó necesario implementar, de manera excepcional, un procedimiento para garantizar que, en un breve período, sólo se encuentren inscritas las personas que de manera libre y voluntaria hayan

solicitado su afiliación, y respecto de las cuales se cuente con alguno de los documentos que avalen su decisión.

El proceso de actualización se concibió obligatorio y permanente, lo cual es indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país.

Para alcanzar el objetivo propuesto en dicho acuerdo, se estableció una suspensión temporal en la resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores, con las excepciones siguientes:

- Aquellos supuestos en los que se actualizara la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral; o bien,
- Porque se encontraran en la hipótesis de cumplimiento a una ejecutoria dictada por alguna de las Salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, previó una serie de actividades y obligaciones para los partidos políticos, que debían ser ejecutadas en el plazo comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte, y cuyo incumplimiento tendría como efecto anular la suspensión de la resolución de los procedimientos e imponer las sanciones atinentes.

En este sentido, debe destacarse que durante la vigencia del referido acuerdo, se procedió a eliminar de los padrones de militantes el registro de todas y cada una de las personas denunciantes en los procedimientos, tanto en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, como de sus portales de *internet* y/o cualquier otra base pública en que pudieran encontrarse, logrando eliminar el registro de más de 9 millones de personas.

Cabe señalar, que los padrones de afiliados/as son bases de datos variables debido a los movimientos de altas y bajas que llevan a cabo todos los días los partidos políticos nacionales; además de ello, el proceso de verificación permanente de que son objeto los padrones, implica que los nuevos registros se compulsen contra el padrón electoral y entre los padrones de los partidos políticos con registro vigente y en proceso de constitución, para determinar si serán registros válidos, sujetos de aclaración o definitivamente descartados.

En ese sentido, de conformidad con los elementos con que cuenta este *Consejo General* al momento de resolver el presente asunto, es válido concluir que la revisión y seguimiento en el desahogo de las etapas supervisadas de manera particular y puntual por esta autoridad, así como la actitud activa de los partidos políticos en el desarrollo de sus actividades y obligaciones, permitió alcanzar el propósito perseguido con el acuerdo INE/CG33/2019, esto es, atender la problemática de raíz hasta entonces advertida y depurar los padrones de afiliados de los partidos políticos, garantizando con ello el ejercicio del derecho de libertad de afiliación en beneficio de la ciudadanía.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO

1. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO

La controversia en el presente procedimiento, se constriñe a determinar si el *PAN* conculcó o **no el derecho de libre afiliación** —en su vertiente negativa— **al no permitir o dar curso a la solicitud de desafiliación presentada por el quejoso**, quien alego que dicho partido político fue omiso en dar trámite a su escrito de renuncia, haciendo uso ilegítimo de su información personal, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP*.

2. MARCO NORMATIVO.

A) Constitución, tratados internacionales y ley

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, específicamente por lo que respecta al denunciado, así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6

. .

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

. . .

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

. . .

Artículo 16.

. . .

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

. . .

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

. . .

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

. . .

Artículo 41.

i.

. . .

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

En efecto, la libertad de asociación, que subyace en ese derecho, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no solo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la *Constitución*, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos y agrupaciones políticas.

De esta forma, toda ciudadana y ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, *in fine*, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.

El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la *Constitución.* Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, *in fine*, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

Cabe señalar, además, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la

libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo las y los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el proceso electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia 24/2002 emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro *DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.*²⁷

Conviene tener presente que la afiliación libre e individual a los partidos políticos fue elevada a rango constitucional mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, cuando se estableció que los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanos, tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e idearios que postulan; y que únicamente las y los ciudadanos pueden afiliarse a los institutos políticos, libre e individualmente.

Esta reforma, conforme al contenido de la exposición de motivos correspondiente, ²⁸ tuvo como propósito proteger el derecho constitucional de ciudadanía mexicana a la libre afiliación a partidos y asociaciones políticas, garantizando que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada ciudadano, complementando el artículo 35, fracción III constitucional, que ya preveía, desde mil novecientos noventa —reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de abril del citado año—, como un derecho público subjetivo de las y los ciudadanos, asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país; disposición que ha permanecido incólume desde entonces en el texto de la Ley Fundamental.

El derecho de libre asociación —para conformar una asociación— y afiliación — para integrarse a una asociación ya conformada—, como derechos políticos electorales, se encuentran consagrados a nivel internacional en diversos instrumentos suscritos por nuestro país, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

files/CPEUM_1917_CC/procLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf

Consultable en la página: http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002
 Consultable en la página: https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/

En efecto, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, reconoció en su artículo 20, que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

En el mismo sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que estableció en su artículo 22, que toda persona tiene derecho de asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

En congruencia con lo anterior, la Organización de Estados Americanos suscribió en San José de Costa Rica —de ahí que se conozca también con el nombre de Pacto de San José—, en noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que establece en su artículo 16, en lo que al tema interesa, que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Esto es, la tradición jurídica internacional reconoce el derecho fundamental de asociarse libremente y a no ser obligado a formar parte de una colectividad, hace más de siete décadas; y el de formar grupos organizados y permanentes — asociarse— para tomar parte en los asuntos políticos de su nación, hace más de cinco.

No obstante que el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos se incorporó al texto fundamental en la década de los noventa del siglo pasado, la legislación secundaria, como sucede con la regulación internacional, tiene una larga tradición en la protección de la voluntad libre de los ciudadanos para ser parte de un partido político.

En efecto, la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, publicada el cinco de enero de mil novecientos setenta y tres, estableció en su artículo 23, fracción II, numeral 1, incisos a) y b), un mecanismo de certeza encaminado a dar cuenta de que los ciudadanos afiliados a una agrupación política, como precursor de un partido político, habían consentido ser incorporados al respectivo padrón de militantes, como se advierte enseguida:

Artículo 23. Para que una agrupación pueda constituirse y solicitar posteriormente su registro como partido político nacional, en términos del artículo 24 de esta ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:

I...

- **II.** Haber celebrado cuando menos en cada una de las dos terceras partes de las entidades de la República, una asamblea en presencia de un juez, notario público o funcionario que haga sus veces quien certificará:
- **1.** Que fueron exhibidas listas nominales de afiliados de la entidad respectiva, clasificadas por municipios o delegaciones, las que deberán contener:
- **a.** En cada hoja un encabezado impreso cuyo texto exprese que las personas listadas han quedado plenamente enteradas de la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y que suscriben el documento como manifestación formal de afiliación, y
- **b.** El nombre y apellidos, domicilio, ocupación, número de credencial permanente de elector y firma de cada afiliado o huella digital en caso de no saber escribir.

En términos semejantes, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales promulgada el veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y siete, estableció en su artículo 27, fracción III, inciso a), que, entre otros requisitos a cubrir para que una organización pudiese constituirse como partido político, debía celebrar un determinado número de asambleas distritales o estatales, en las que un Juez Municipal, de Primera Instancia o de Distrito; notario público o funcionario acreditado por la entonces Comisión Federal Electoral, certificara que los afiliados que asistieron, aprobaron los documentos básicos respectivos y suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

Esta línea fue continuada por el Código Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete, mismo que también contemplaba en su artículo 34, fracción II, que era un requisito para constituirse como partido político nacional, haber celebrado el número de asambleas en cada una de las entidades federativas o distritos electorales previsto en dicha norma, en las cuales un notario o servidor público autorizado, certificara que los afiliados, además de haber aprobado la declaración de principios, programa de acción y los estatutos, suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

En esta línea de tiempo, es pertinente destacar el *COFIPE* de mil novecientos noventa.

Dicha norma, para el caso que nos ocupa, guarda una importancia singular, puesto que, en ella, por primera vez, se previó, de manera expresa, lo siguiente:

- Que es derecho de las y los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente, en su artículo 5, párrafo 1;
- Que los estatutos de los institutos políticos establecerán, entre otras cuestiones, los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, en su artículo 27, párrafo 1, inciso b);
- Que era obligación de los partidos políticos nacionales, cumplir sus normas de afiliación, ello en el artículo 38, párrafo 1, inciso e); y
- Que los partidos y agrupaciones políticas, podían ser sancionados con amonestación pública, multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo, reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les correspondiera, la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento, la suspensión de su registro como partido o agrupación política, e incluso con la cancelación de su registro, entre otros supuestos, cuando incumplieran con las obligaciones señaladas en el artículo 38 antes mencionado.

Por otro lado, conviene dejar establecido que este mismo *Código*, en su artículo 38, párrafo 1, inciso c), establecía, como lo hace ahora la *LGIPE*, que es obligación de los partidos políticos nacionales mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o distritos electorales, requeridos para su constitución y registro.

B) Lineamientos para la verificación de afiliados

En congruencia con lo anterior, para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, la autoridad electoral nacional, el trece de septiembre de dos mil doce, emitió el Acuerdo del Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la *H. Sala Superior* en el expediente **SUP-RAP-570/2011**, se aprueban los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro **(CG617/2012)**.

De ahí que la *DERFE* y la *DEPPP*, en el año de dos mil catorce, iniciaron un procedimiento de verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales, con la finalidad de comprobar si los mismos contaban con el mínimo de

adeptos en las entidades federativas o distritos electorales requeridos para su constitución y registro.

Así, de las disposiciones contenidas en los lineamientos mencionados, se obtienen las siguientes conclusiones respecto al procedimiento para la verificación del padrón de los partidos políticos nacionales:

- La DEPPP (en coordinación con la Unidad de Servicios de Informática y la DERFE), desarrollará un sistema de cómputo, en el cual los partidos políticos nacionales deben realizar la captura de los datos mínimos y actuales de todos sus afiliados.
- La *DEPPP*, informará mediante oficio a la *DERFE* que el padrón de afiliados del partido político que corresponda, se encuentra en condiciones de ser verificado.
- La DERFE, procederá a realizar la verificación conforme a sus lineamientos, obteniendo un Total preliminar de afiliados, el cual deberá entregar a la DEPPP.
- Recibidos los resultados de la verificación por parte de la DEPPP, deberá remitir a los partidos políticos, las listas en las que se señalen los datos de los afiliados que se encuentren duplicados en dos o más partidos, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.
- Recibida la respuesta de los partidos políticos, la DEPPP (en coordinación con la DERFE), analizará cuáles registros pueden sumarse al Total preliminar de afiliados, para obtener el número Total de afiliados del partido; asimismo, deberán señalar que en aquellos casos en los que se encuentren afiliados a su vez a algún otro partido político con registro, para que puedan ser sumados al Total de afiliados del partido, éste deberá presentar escrito con firma autógrafa del ciudadano, en el que manifieste su deseo de continuar afiliado al partido político que corresponda y renuncia a cualquier otro.
- En caso de que más de un partido político presentara el documento a que se refiere el párrafo que antecede, la DEPPP, con el apoyo de las Juntas Locales y Distritales del Instituto, solicitará por oficio a la o el ciudadano en cuestión, que decida cuál es el partido al que desea continuar afiliado, apercibido de que, en caso de no hacerlo, se eliminará del padrón de afiliados de los partidos en los que se encontró registrado.

En torno a ello, es preciso no perder de vista que <u>el propósito central de los lineamientos</u> analizados consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el mínimo de afiliados exigido por la ley para la conservación de su registro, pero en modo alguno constituyen la fuente de la obligación de los partidos políticos para cumplir la normatividad general y la interna de cada uno de ellos, ni mucho menos para respetar el derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos, pues, como se señaló, tal derecho emana de la Constitución, de los instrumentos internacionales y de la ley.

Esto es, los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, únicamente constituye el instrumento normativo al que se deberán apegar tanto los partidos políticos como las diversas instancias del *INE* involucradas en la verificación del requisito legal para la conservación del registro de los partidos políticos nacionales, que describe las etapas a que se sujetará el procedimiento de verificación y las áreas de responsabilidad de cada uno de los sujetos que intervienen, pero en modo alguno significa que la obligación de los partidos políticos de respetar el derecho de libre afiliación a sus filas encuentre sustento en dicho instrumento, ni mucho menos que dicha obligación haya nacido a la par de los lineamientos mencionados.

Al respecto, si bien tal ordenamiento contiene distintas previsiones en lo referente a la afiliación de las y los ciudadanos, la responsabilidad de respetar de manera irrestricta la libertad de los mismos de afiliarse, permanecer afiliado, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, proviene directamente de la *Constitución,* instrumentos internacionales y del *COFIPE*, cuyas disposiciones son previas a la emisión de dichos lineamientos y de un rango superior, por lo que resultaría impreciso afirmar que previo a la emisión de la norma reglamentaria, los partidos políticos no tenían la carga de obtener y conservar la documentación idónea para poner en evidencia que la afiliación de un determinado ciudadano estuvo precedida de su libre voluntad, como se desarrollará más adelante.

Así, la operación del procedimiento de verificación puede poner al descubierto la afiliación a uno o varios partidos políticos de un ciudadano determinado, quien, de estimarlo pertinente, podrá cuestionar la o las afiliaciones que considere fueron ilegítimas, correspondiendo al partido en cuestión demostrar que, previo a la incorporación del individuo a sus filas, acató las disposiciones de la *Constitución* y la Ley, mediante los documentos donde conste la libre voluntad del ciudadano de ser afiliado al partido político que lo reportó como militante para demostrar que cuenta con los necesarios para conservar su registro.

De lo anterior, es posible advertir que la línea evolutiva que ha seguido el derecho de libre afiliación para tomar parte en los asuntos políticos del país, ha seguido una tendencia encaminada a garantizar, cada vez de mejor manera, que las y los ciudadanos gocen de libertad absoluta para decidir su ideario político y, en congruencia con él, determinar si desean o no afiliarse a un partido político y a cual, así como abandonarlo o permanecer al margen de todos, pues la regulación respectiva ha transitado desde la publicación de listas de afiliados, a fin de asegurar que la ciudadanía conozca su situación respecto de un instituto político en particular, hasta la obligación de éstos de comprobar fehacientemente, a través de documentos idóneos y específicos, que la incorporación de una persona al padrón de militantes de un instituto político fue solicitada por el o la ciudadana, como expresión de su deseo libre de participar activamente, por ese canal, en la vida pública de la nación.

C) Normativa interna del PAN

Como se ha mencionado anteriormente, la obligación de los partidos políticos de garantizar el derecho de libre afiliación de sus agremiados, deviene de las propias disposiciones constitucionales, legales y convencionales a que se ha hecho referencia párrafos arriba, por tanto, su cumplimiento, en modo alguno, se encuentra sujeto a las disposiciones internas que cada instituto tiene en su haber normativo.

No obstante, a efecto de tener claridad acerca del proceso que un ciudadano o ciudadana debe llevar a cabo para convertirse en militante del partido político ahora denunciado, se hace necesario analizar la norma interna del partido político, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de los Estatutos del *PAN*²⁹:

Artículo 11

1. Son derechos de los militantes:

I) Refrendar o <u>renunciar</u> a su condición de militante, en los términos establecidos en estos estatutos y reglamentos correspondientes; y m) Los demás que establezcan el artículo 40 de la Ley General de Partidos Políticos y demás ordenamientos legales y del Partido.

²⁹ Consultados en el enlace electrónico http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/2016/11/ESTATUTOS-GENERALES-VIGENTES-DOF-26092017.pdf, el ocho de junio de dos mil dieciocho.

- 2. Para el ejercicio de sus derechos, los militantes deberán cumplir con sus obligaciones y los requisitos establecidos en los presentes Estatutos, así como en los reglamentos y en su caso con la normatividad electoral, según corresponda.
- 3. Para el ejercicio de los incisos b, c y d del presente artículo, deberán transcurrir 12 meses después de ser aceptados como militantes, con las excepciones establecidas en el reglamento.

Ahora bien, resulta importante precisar la determinación que respecto de las afiliaciones y los padrones de militantes de los partidos políticos asumió el órgano máximo de dirección del *INE*, al emitir el acuerdo registrado con la clave INE/CG33/2019, por el cual se aprobó "la implementación de manera excepcional de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los Partidos Políticos Nacionales" ello derivado de la vinculación que tiene con la materia de la probable infracción que se analiza en el procedimiento al rubro indicado.

Acuerdo INE/CG33/2019

...

CONSIDERANDO

..

10. Justificación del Acuerdo.

. . .

Con la información anterior, tenemos que derivado de la publicación de los padrones de afiliadas y afiliados a los partidos políticos, desde 2014 a la fecha, el INE ha recibido diversas quejas presentadas por la ciudadanía por indebida afiliación en todos y cada uno de los PPN, toda vez que las personas ciudadanas pueden revisar si están o no afiliadas a algún partido político y puede darse el caso de ciudadanas y ciudadanos que, por algún interés particular, se vean afectados al encontrarse registrados como militantes de estos, tal es el caso de las personas interesadas para ser contratadas como Capacitadores Asistentes Electorales o cuando se convoca para ser designados como Consejeras y Consejeros de los Consejos Locales y Distritales del INE, o para integrar los OPLE.

Así, se puede evidenciar que, en distintos periodos, todos y cada uno de los partidos políticos que han tenido registro a nivel nacional, han sido sancionados por indebidas afiliaciones.

Ello evidencia que los padrones de militantes de los PPN no están lo suficientemente actualizados ni sistematizados con la documentación que acredite la afiliación. Lo cual genera que resulten fundados los casos de indebidas afiliaciones, debido a que los partidos políticos no acreditan en forma fehaciente que las y los ciudadanos efectivamente se afiliaron a

determinado partido, o bien, porque los partidos políticos no tramitan las renuncias que presentan sus afiliadas y afiliados y, por tanto, no los excluyen del padrón de militantes.

Ahora bien, esta autoridad considera que la imposición de sanciones económicas ha sido insuficiente para inhibir la indebida afiliación de personas a los PPN, ya que ésta continúa presentándose. Incluso, los propios PPN reconocen que es necesario iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación ya que la falta de documentos se debe a diversas circunstancias; es decir, el hecho de que el INE sancione a los PPN no ha servido para solucionar el problema de fondo, que consiste en la falta de rigor en los procedimientos de afiliación y administración de los padrones de militantes de todos los PPN, en tanto que la mayoría de ellos no cuentan con las respectivas cédulas de afiliación.

. . .

Así las cosas, con la finalidad de atender el problema de fondo y al mismo tiempo garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación, aunado a que en el mes de enero de dos mil diecinueve inició el procedimiento para la constitución de nuevos PPN (lo que implica que la o el ciudadano que aparece registrado como militante de algún PPN, no puede apoyar la constitución de algún nuevo partido) y en aras de proteger el derecho de libre afiliación de la ciudadanía en general, la que milita y la que no y fortalecer el sistema de partidos, se estima necesario aprobar la implementación de manera excepcional de un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los PPN que garantice que, en un breve período, solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de los cuales se cuente con alguno de los documentos referidos en el considerando 12, numeral 3. En el entendido de que el proceso de actualización debe ser obligatorio y permanente conforme a los Lineamientos referidos en los Antecedentes I y II.

Con ello, no sólo se protegen y garantizan los derechos político electorales de las personas, sino se fortalece el sistema de partidos, el cual es indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país.

..

ACUERDO

PRIMERO. Se ordena el inicio del procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de las personas afiliadas a los PPN, el cual tendrá vigencia del uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte, y se aprueba el Formato para solicitar la baja del padrón de militantes del PPN que corresponda, mismo que forma parte integral del presente Acuerdo como Anexo Único.

SEGUNDO. Las Direcciones Ejecutivas del Registro Federal de Electores y de Prerrogativas y Partidos Políticos llevarán a cabo los trabajos necesarios y

pertinentes que permitan implementar el servicio a la ciudadanía de solicitar su baja del padrón de afiliadas y afiliados a un PPN, en cualquier oficina de este Instituto.

TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renuncias que no hubieran tramitado. En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.

CUARTO. Los PPN deberán cancelar el registro de las y los ciudadanos que hubieren presentado la solicitud de baja del padrón, con independencia de que cuenten o no con el documento que acredite la afiliación, para garantizar el cumplimiento de la última voluntad manifestada.

QUINTO. Los PPN cancelarán los registros de aquellas personas respecto de las cuales no cuenten con la cédula de afiliación, refrendo o actualización una vez concluida la etapa de ratificación de voluntad de la ciudadanía. La baja no podrá darse en contra de la voluntad de la o el afiliado.

[Énfasis añadido]

De lo transcrito, se obtiene medularmente lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para decidir libre e individualmente si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.
- Afiliado o Militante es la o el ciudadano que libre, voluntaria e individualmente, acude a un partido político para solicitar su incorporación al padrón de militantes respectivo, a través de los documentos aprobados por los órganos partidistas correspondientes.
- Podrán ser afiliados del PAN quienes presenten una solicitud de afiliación de manera individual, personal, libre, pacífica y voluntaria, ante la instancia partidaria correspondiente.
- La información personal, privada o familiar de sus militantes, afiliados, simpatizantes del *PAN* será considerada reservada.

- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.
- Es un derecho de los militantes de Acción Nación poder **renunciar a su afiliación.**
- En el Acuerdo INE/CG33/2019, se ordenó instaurar, de manera excepcional, un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar que únicamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación.
- En la referida determinación, se instruyó a los partidos políticos que, de manera inmediata, dieran de baja definitiva de su padrón de militantes, los datos de aquellas personas que, anterior a la emisión del Acuerdo aludido, hayan presentado queja por indebida afiliación o por renuncia que no hubieran tramitado.

D) Protección de datos personales

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución* Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-141/2018, en el que determinó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

los datos personales de los militantes de los partidos políticos se consideran públicos si son precedidos de la voluntad del ciudadano para afiliarse; por tanto, si es deseo de un ciudadano pertenecer a un partido político, no puede alegar que existe uso indebido de sus datos personales porque se consideran públicos.

En cambio, si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer

3. CARGA Y ESTANDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO.

De conformidad con lo expuesto en el punto inmediato anterior, es válido concluir que cuando un (una) ciudadano(a) pretenda, libre y voluntariamente, ser registrado(a) como militante o afiliado del *PAN*, por regla general debe suscribir el documento formal de afiliación.

En consecuencia, por regla general, los partidos políticos (en el caso el *PAN)*, **tienen la carga de conservar y resguardar**, con el debido cuidado, los elementos o la documentación en la cual conste que el ciudadano en cuestión acudió a solicitar su afiliación y que la misma fue libre y voluntaria, puesto que —se insiste— le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.

Lo mismo ocurre con aquellos documentos por medio de los cuales, acrediten haber dado trámite a la solicitud de desafiliación correspondientes; pues son indispensables para sus procesos de depuración de los padrones de militantes.

Estas conclusiones son armónicas con la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para su constitución y registro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25, párrafo 1, inciso c), de la *LGPP*.

En suma, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacios para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están compelidos a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar los elementos o documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

Por tanto, es dable sostener que, en principio, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y voluntario para formar parte y en su caso, **permanecer**, en su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin, y que además los titulares de los datos personales le proporcionaron los mismos para esa finalidad, <u>incluso tratándose de aquellas afiliaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de cualquier instrumento administrativo, emitido con el objeto de verificar la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para conservar su registro, porque, se insiste:</u>

- El derecho humano de libre afiliación política, en todas sus vertientes está previsto y reconocido en la Constitución, tratados internacionales y leyes secundarias, desde décadas atrás y tienen un rango superior a cualquier instrumento administrativo.
- Los partidos políticos sirven de espacio para el ejercicio de este derecho fundamental y, consecuentemente, a éstos les corresponde demostrar que las personas que lo integran fue derivado de una decisión individual, libre y voluntaria.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al
 acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición,
 en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción
 a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad
 nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para
 proteger derechos de terceros.

 La emisión y operación de lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales tiene como objeto principal revisar el mantenimiento de un número mínimo de afiliados que exige la ley, pero no es un instrumento del que nazca la obligación de los partidos políticos de garantizar la libre afiliación, ni mucho menos para marcar el tiempo a partir del cual los institutos políticos deben conservar los elementos para demostrar lo anterior.

Esta conclusión es acorde con lo sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el expediente **SUP-RAP-107/2017**,30 donde estableció que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Tesis de Jurisprudencia 21/2013, de rubro *PRESUNCIÓN DE INOCENCIA*. *DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES*,31 el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria 32 y como estándar probatorio.33

Dicho criterio quedó plasmado en la jurisprudencia 3/2019 cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.—De conformidad con los artículos 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en principio, las partes involucradas en una controversia tienen las cargas procesales de argumentar y presentar los medios de convicción idóneos que resulten necesarios para su adecuada defensa. Sin embargo, si una persona denuncia que fue afiliado a un partido sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos la carga de probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político. Lo anterior, porque quien presenta la denuncia no está obligado a probar un hecho negativo (la ausencia de la voluntad) o la inexistencia de la documental, pues en términos de carga de la prueba no sería objeto de demostración y, en cambio, los partidos políticos tienen el deber de conservar la documentación

³⁰ Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/lnformacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

³¹. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

Tesis de Jurisprudencia: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA". 10ª Época; Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.
 Véase la Tesis de jurisprudencia de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA". 10ª Época; Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. Véase la nota 35.

relativa a las constancias de afiliación de su militancia, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, como la observancia del porcentaje para obtener y mantener su registro como partido político.

En el primer aspecto —regla probatoria— implica destacadamente quién debe aportar los medios de prueba en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

En el segundo matiz — **estándar probatorio**— es un criterio para concluir cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

Al respecto, la sentencia en análisis refiere que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³⁴ ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar, sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

Mutatis mutandis, en la materia sancionadora electoral, la *Sala Superior* consideró en la sentencia referida, que, para superar la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

- La hipótesis de culpabilidad alegada por el denunciante sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- Se refuten las demás hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

En el caso de que se denuncie que el partido denunciado no haya dado trámite a un **procedimiento de renuncia**, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que sí se atendió dicha solicitud es la constancia de desafiliación o el expediente en donde conste el estatus del trámite realizado al interior del partido con la intención de atender la solicitud de referencia.

³⁴ Véanse las tesis PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, así como DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO.

31

Es importante destacar que, si una persona aduce que se afilió voluntariamente a un partido político, pero posteriormente, como es el caso, refiere que fue su deseo el desafiliarse para no pertenecer más a éste como su miembro o militante, y que para ello presentó la correspondiente solicitud de baja o renuncia ante el instituto político, el estándar mínimo probatorio que debe aportar para acreditar su dicho, sería, precisamente esa solicitud o petición de baja, con el correspondiente *acuse de recibo*, con el sello de recepción por parte de la instancia partidista que recogió la solicitud o, en su defecto, con el nombre y firma del funcionario que recibió tal petición; lo anterior, con la finalidad de dar certeza del momento preciso en que el órgano interno del partido tuvo conocimiento de ese acto, así como para establecer la temporalidad en que llevó darle trámite y solución a la petición formulada por su militante.

En efecto, una de las formalidades que rigen al procedimiento administrativo sancionador electoral, consiste en que corresponde a la parte actora que afirma determinado hecho controvertido exhibir un mínimo de material probatorio que permita a la autoridad electoral determinar si existen indicios y/o convicción sobre la comisión de los hechos objeto de la denuncia, en este caso, el relativo que ante la presentación del escrito de renuncia del ciudadano, el partido político omitió o se negó a dar trámite a la petición de desincorporación realizada al amparo de un derecho constitucional de desafiliarse a un partido por parte de cualquier ciudadano.

Lo anterior, tiene sustento en el contenido de la Tesis de Jurisprudencia 16/2011, de rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

A través de esta tesis, se establece que las denuncias presentadas relacionadas con la vulneración del derecho de afiliación en su vertiente negativa deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y **aportar por lo menos un mínimo de material probatorio** a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora o no.

No pasa inadvertido que si bien esta autoridad goza de la facultad investigadora, lo cierto es que ésta se sustenta, en principio, en la existencia de indicios mínimos

sobre los cuales pueda ejercer dicha facultad, mismos que deben ser aportados en el escrito de denuncia por parte del quejoso.

Lo anterior, porque se parte de la base de que la finalidad de la facultad investigadora consiste en que la autoridad pueda establecer, por lo menos en un grado presuntivo, la existencia de una infracción y la responsabilidad del o de los sujetos denunciados para estar en condiciones de iniciar el procedimiento y emplazar a los denunciados.

No obstante, el ejercicio de esta atribución no puede soslayar que, en el particular, corresponde al denunciante aportar datos precisos y elementos de convicción idóneos para acreditar, al menos de manera indiciaria, los hechos denunciados y, en su oportunidad, dar la posibilidad a la parte reo de defenderse sobre las imputaciones que se le formulan, las cuales, en el caso, serían precisamente las relativas a la forma en que dio trámite a una solicitud de desafiliación previamente presentada ante sus instancias partidistas.

Por lo expuesto, es indudable que para casos como el que hoy nos ocupa, la carga probatoria, en principio, corresponde al promovente, a fin de demostrar con elementos probatorios suficientes la comisión de la conducta ilícita, en el caso, la no desafiliación, entendida como la transgresión en su vertiente negativa al derecho de libertad de afiliación que le asiste a cualquier ciudadano en términos de lo previsto en el artículo 41 Constitucional.

Ahora bien, de acreditarse el hecho relativo a que se presentó ante el instituto político denunciado el escrito de renuncia o desafiliación por parte del denunciante, corresponde al partido político demostrar que dio el trámite correspondiente a ese ocurso y que, por ende, desincorporó de sus filias, de manera oportuna, a la o el ciudadano peticionario.

Lo anterior, debido a que la desafiliación es un derecho fundamental cuya disponibilidad no debe quedar a cargo de los partidos políticos, sino exclusivamente de los ciudadanos. Considerar lo contrario, implicaría aceptar que está en poder de los institutos políticos decidir el momento en que queda desafiliado un o una militante, en contravención al ejercicio del derecho fundamental de afiliación y su disponibilidad por parte del ciudadano.

Sobre esta última conclusión, debe tenerse en cuenta que la Sala Superior emitió la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 9/2019, de rubro AFILIACIÓN. LA RENUNCIA A LA MILITANCIA SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO DE

SU PRESENTACIÓN ANTE EL PARTIDO POLÍTICO³⁵ en la cual determinó que, cuando algún ciudadano o ciudadana ejerce su derecho de separarse de un partido político, a través de la renuncia, la dimisión a la militancia surte efectos desde el momento de su presentación ante el partido político de que se trate, sin necesidad de que sea aceptada material o formalmente por parte del instituto político.

4. HECHOS ACREDITADOS

Como se ha mencionado, la denuncia presentada por Francisco Javier Valencia Gutiérrez, versa sobre la supuesta violación a su derecho de libertad de afiliación, al no haberlo desincorporado del padrón del *PAN*, por haber renunciado a éste, así como la utilización de sus datos personales por parte de dicho partido político para sustentar tal afiliación

Ahora bien, en torno a la demostración de los hechos constitutivos de las infracciones denunciadas, en el siguiente cuadro se resumirá, la información derivada de la investigación preliminar implementada, así como de las conclusiones que fueron advertidas:

Ciudadano	Escrito de renuncia	Información proporcionada por la <i>DEPPP</i>	Manifestaciones del PAN
Francisco Javier Valencia Gutiérrez	15 de enero de 2018 Sin que adjunte el documento de referencia	Fecha de afiliación 07/03/2005 Fecha de baja 15/11/2017 Fecha de cancelación 20/11/2018	Mediante oficios RPAN-0915/2018, RPAN-0923/2018, RPAN-0172/2018 y RPAN-0923/2018, indicó que: Actualmente el C. Francisco Javier Valencia Gutiérrez no se encuentra registrado dentro del Padrón de Militantes del Partido Acción Nacional. Anteriormente el C. Francisco Javier Valencia Gutiérrez estuvo afiliado a este instituto político, causando baja del padrón de militantes en fecha 15 de noviembre de 2017, en virtud de la aplicación del Programa Específico de revisión, verificación actualización, depuración y registro de huellas digitales, implementado por el Registro Nacional de Militantes, en coordinación con la Comisión especial Estratégica para la Transparencia y Reingeniería del Padrón de Militantes del Partido Acción Nacional. Así mismo los ciudadanos militantes de este instituto político, debieron expresar por escrito, con firma autógrafa y proporcionado su huella dactilar, la voluntad de estar afiliado al PAN así como desconocer y renunciar a

35 Consultable en la liga https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisiur.aspx?idtesis=9/2019&tpoBusqueda=S&sWord=afiliaci%c3%b3n

electrónica

	la militancia que en su caso existiere en otro partido político diferente al PAN, sin que dicha situación ocurriera con el C. Francisco Javier Valencia Gutiérrez.
	No se tuvo conocimiento de dicho documento, motivo por el cual no se dio trámite alguno.
Conclusiones	

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente en el apartado denominado *CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE VIOLACIÓN AL DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO*, no existe controversia en el sentido de que el afectado fue militante del *PAN*.

En el caso, se denunció una vulneración al **derecho de libre afiliación** en perjuicio del denunciante, **en su** modalidad de no hacerle efectivo su derecho de desafiliación.

Lo anterior, derivado de que Francisco Javier Valencia Gutiérrez en su escrito de queja, señala lo siguiente:

"Bajo protesta de decir verdad, señalo que estoy afiliado indebidamente que en su momento estuve pero que desde el año 2010 no he refrendado mi militancia e incluso solicite mi renuncia a dicho partido político, la cual dicho partido político no ha validado..."

Por otra parte, el quejoso adjunto a su escrito de queja copia simple de un documento que indica haber remitido su solicitud de desafiliación al PAN, sin que este corresponda al escrito de desafiliación correspondiente.

Para mayor referencia se agrega el contenido de dicho documento:

Buenas tardes estimado Lic. Farid Nieblas.

La intención del presente escrito es solicitarle de la manera mas (sic) atenta un favor, el cual a groso modo tratare de describierle (sic) en las siguientes líneas:

Fijese, que quiero hacer de su conocimiento que desafortunadamente me encuentro desempleado y con necesidad de encontrar a la mayor brevedad posible una fuente de trabajo y para ello me diriji en estos dias al INE para solicitar ser candidato a supervisor y/o capacitador en esta etapa electoral que se aproxima y tal solicitud me fue negada debido a que aparezco como militante del PAN, quiero hacer de su conocimiento que efectivamente fui militante del PAN me inscribi en el año del 2005 ... el dia (sic) de ayer me di a la tarea de enviar al CEN el documento mio redactado pidiendo una solicitud de no militancia asi mismo anexe también copia de mi credencial del INE, estos documents (sic) los envie (sic) por ESTAFETA y deben estar por llegar si no es que ya en la Ciudad de Mexico, (sic) de tal suerte el favor que le ruego de la manera mas (sic) atenta me hagan es que a la mayor brevedad posible me den de baja del sistema de militancia para poder tener la opción del trabajo comentado debido a que la fecha limite (sic) para entrega de documentos y solicitud es el dia (sic) de mañana 17 del presente, sin mas (sic) y esperando que me puedan ayudar con esto me reitero a sus apreciables ordenes (sic) y agradezco infinitamente la atención al presente.

Énfasis añadido

Como se advierte Francisco Javier Valencia Gutiérrez, reconoce su afiliación al *PAN* y si bien, pretende justificar su registro al partido político denunciado, lo cierto es que no aporta algún medio de prueba que permita inferir a esta autoridad la veracidad de su dicho sobre la baja que, en su momento supuestamente, remitió ante el partido político denunciado, sin que se demuestre con el acuse de recepción del partido denunciando, y advertir que el *PAN*, tuvo pleno conocimiento de dicha solicitud.

En efecto, no pasa inadvertido que, si bien el quejoso manifestó que el trámite realizado fue para solicitar ser candidato a supervisor y/o capacitador electoral, razón por la cual se dio a la tarea de presentar su carta de

baja de afiliación, entre otras acciones, lo cierto es que, no presentó algún medio de prueba para corroborar su dicho.

En consecuencia, la conclusión debe ser que **NO** se actualiza una violación al derecho a la libre afiliación en su **vertiente de no permitir a un ciudadano ser desafiliado.**

Las constancias aportadas por la *DEPPP*, al ser documentos generados en ejercicio de sus atribuciones se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas*, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Por otra parte, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento Quejas* y, por tanto, por sí mismas carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, podrán generar plena convicción en esta autoridad, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; ello, al tenor de los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

5. CASO CONCRETO

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por el quejoso, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, lo que significa que una situación antijurídica electoral, debe estar objetivamente demostrada por medio de pruebas.

Posteriormente, es menester verificar que tal situación sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico, —partido político, candidato o inclusive cualquier persona física o moral— es decir, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De tal forma que, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales; por una parte, el hecho

ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputabilidad o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, estará en aptitud de imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de las y los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliado, **desafiliarse de un partido político**, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los *Lineamientos* para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, identificados con el número de resolución CG617/2012 y, de igual manera se transcribe la parte conducente de las disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionadas con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no están condicionadas al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos de este país desde hace varios decenios, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía -respetar la libertad de afiliación y, de ser necesario, acreditar que la incorporación a cada instituto político- no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, no depende, del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde al promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde al quejoso.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la *LGIPE*.

En tanto que al que niega se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

Así, como vimos, en el apartado *ACREDITACIÓN DE HECHOS*, está demostrado a partir de la información proporcionada por la *DEPPP* que el ciudadano denunciante se encontró, como afiliado del *PAN*.

Ahora bien, tal y como quedó de manifiesto en el apartado del MARCO NORMATIVO de la presente resolución, así como en el correspondiente a CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO, la libertad de afiliación en materia político-electoral, es un derecho reconocido y así garantizado para todo ciudadano de nuestro país, al menos desde hace varias décadas, tanto a nivel constitucional como legal, el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafiliarse e, incluso, no pertenecer a ninguno. Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas, es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este sentido, es pertinente dejar en claro que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político, la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados*

de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, emitidos por el propio INE en la resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En el caso concreto, la materia del presente procedimiento se constriñe en determinar si el *PAN* fue omiso en cancelar el registro como militante en su padrón de afiliados, del ciudadano **Francisco Javier Valencia Gutiérrez**, lo que se puede traducir en una violación a su derecho a la libre afiliación en su vertiente de no permitirle ser desafiliado.

Al respecto, el quejoso señala en su escrito de queja que, presentó su renuncia lo cierto es que, no aportó medio de prueba para dar sustento a su afirmación, lo anterior, conforme a las manifestaciones del denunciante, tanto en su escrito de queja como en el documento que anexa a su queja:

Queja³⁶

"Bajo protesta de decir verdad, señalo que estoy afiliado indebidamente que en su momento estuve pero que desde el año 2010 no he refrendado mi militancia e incluso solicite mi renuncia a dicho partido político, la cual dicho partido político no ha validado..."

Escrito que adjunta a su escrito de queja³⁷

Buenas tardes estimado Lic. Farid Nieblas.

La intención del presente escrito es solicitarle de la manera mas (sic) atenta un favor, el cual a groso modo tratare de describierle (sic) en las siguientes líneas:

Fijese, que quiero hacer de su conocimiento que desafortunadamente me encuentro desempleado y con necesidad de encontrar a la mayor brevedad posible una fuente de trabajo y para ello me diriji en estos dias al INE para solicitar ser candidato a supervisor y/o capacitador en esta etapa electoral que se aproxima y tal solicitud me fue negada debido a que aparezco como militante del PAN, quiero hacer de su conocimiento que efectivamente fui militante del PAN me inscribi en el año del 2005 ... el dia (sic) de ayer me di a la tarea de enviar al CEN el documento mio redactado pidiendo una solicitud

³⁶ Visible a página 181 del expediente.

³⁷ Visible a página 182 del expediente.

de no militancia asi mismo anexe también copia de mi credencial del INE, estos documents (sic) los envie (sic) por ESTAFETA y deben estar por llegar si no es que ya en la Ciudad de Mexico, (sic) de tal suerte el favor que le ruego de la manera mas (sic) atenta me hagan es que a la mayor brevedad posible me den de baja del sistema de militancia para poder tener la opción del trabajo comentado debido a que la fecha limite (sic) para entrega de documentos y solicitud es el dia (sic) de mañana 17 del presente, sin mas (sic) y esperando que me puedan ayudar con esto me reitero a sus apreciables ordenes (sic) y agradezco infinitamente la atención al presente.

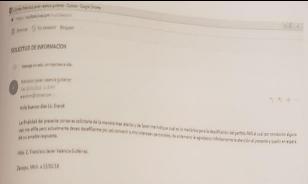
Énfasis añadido

Como se advierte, el ciudadano reconoce su afiliación al *PAN* y si bien, pretende atribuir al partido político denunciado una omisión de cancelación de su registro de afiliados, lo cierto es que, no aporta elemento de prueba que corrobore sus afirmaciones, es decir, el documento que acredite que el partido político denunciado tuvo conocimiento de dicha solicitud.

En efecto, no pasa inadvertido que, si bien el quejoso manifestó que el trámite realizado fue para solicitar ser candidato a supervisor y/o capacitador electoral, razón por la cual se dio a la tarea de presentar su solicitud de baja de afiliación, entre otras acciones, lo cierto es que, no presentó algún elemento de prueba para corroborar su dicho.

Ahora bien, cabe señalar que, de la investigación instaurada por la autoridad sustanciadora, se requirió al ciudadano denunciante, a efecto de que proporcionara el documento que acreditara que el partido político tuvo pleno conocimiento de su solicitud, para lo cual el ciudadano remitió diversas capturas de pantalla, a través de las cual se puede advertir lo siguiente:

Captura de pantalla de correo electrónico y contenido



SOLICITUD DE INFORMACIÓN

Hola buenos días Lic. Erandi

La finalidad del presente correo es solicitarle de la manera más atenta y de favor me indique cual es la mecánica para la desafiliación del partido PAN al cual por convicción alguna vez me afilie, pero actualmente deseo desafiliarme por así convenir a mis intereses personales, de antemano le agradezco infinitamente la atención al presente y quedo en espera de su amable respuesta.



INFORMACION

Buenos días:

Por medio del presente le envió un cordial saludos, la finalidad del presente es solicitarle información acerca de como pueden ayudarme y/o cual es la mecánica a seguir para el proceso de desafiliación del partido habida cuenta de que yo no he refrendado mi afiliación pero sigo apareciendo como afiliado y mi urgencia de desafiliarme es en base a que actualmente me encuentro desempleado y como opción de empleo acudí al INE para concursar por una plaza temporal como capacitador y/o supervisor y me comentan que no puedo participar porque aparezco afiliado al PAN, de tal suerte que le solicito de favor de su comprensión y apoyo para solucionar mi problema muchísimas gracias.

Captura de pantalla de correo electrónico y contenido Descritorio de particular de compositorio de compositori de compositori

UN FAVOR LIC FARID

Buenas tardes estimado Lic. Farid Nieblas.

La intención del presente escrito es solicitarle de la manera mas atenta un favor, el cual a groso modo tratare de describierle en las siguientes líneas:

Filese, que quiero hacer de su conocimiento que desafortunadamente me encuentro desempleado y con necesidad de encontrar a la mayor brevedad posible una fuente de trabajo y para ello me diriji en estos dias al INE para solicitar ser candidato a supervisor y/o capacitador en esta etapa electoral que se aproxima y tal solicitud me fue negada debido a que aparezco como militante del PAN, quiero hacer de su conocimiento que efectivamente fui militante del PAN me inscribi en el año del 2005 pero los últimos refrendos no los realice con lo que asumi que quedaba fuera ya de la militancia pero resulta que aun aparezco razón por la cual se me nego el tramite mencionado anteriormente, asi pues me di a la tarea de buscar los mecanismos que me permitan concluir el tramite para lo cual de manera muy gentil y atenta me asesoro la Lic. Erandi Quinteros encargada de afiliación aquí en Michoacan, después de asesorarme el dia de ayer me di a la tarea de enviar al CEN el documento mio redactado pidiendo una solicitud de no militancia asi mismo anexe también copia de mi credencial del INE, estos documents los envie por ESTAFETA y deben estar por llegar si no es que ya en la Ciudad de Mexico, de tal suerte el favor que le ruego de la manera mas atenta me hagan es que a la mayor brevedad posible me den de baja del sistema de militancia para poder tener la opción del trabajo comentado debido a que la fecha limite para entrega de documentos y solicitud es el dia de mañana 17 del presente, sin mas y esperando que me puedan ayudar con esto me reitero a sus apreciables ordenes y agradezco infinitamente la atención al presente.

Ahora bien, de las respuestas emitidas por el partido político denunciado indicó, mediante oficio RPAN-0923/2018, entre otras cosas, que el ciudadano Francisco Javier Valencia Gutiérrez, sí estuvo afiliado a ese instituto político, y que en el caso en particular, los ciudadanos militantes de dicho partido, deben expresar por escrito, con firma autógrafa y proporcionado su huella dactilar, la voluntad de renunciar a la militancia, sin que dicha situación ocurriera con el ciudadano Francisco Javier Valencia Gutiérrez, por lo que no se tuvo conocimiento de dicho documento – solicitud de renuncia-, motivo por el cual no se dio trámite alguno.

Al respecto, es importante precisar que, en el procedimiento administrativo sancionador electoral, entre otros principios, corresponde al quejoso aportar un mínimo de material probatorio que permita a la autoridad electoral determinar si existen indicios sobre la comisión de los hechos denunciados.

Lo anterior, tiene sustento en el contenido de la Tesis de Jurisprudencia 16/2011, de rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

No pasa inadvertido para este *Consejo General* las impresiones de pantalla de los correos electrónicos remitidos por el denunciante, con las que pretende acreditar la supuesta solicitud de renuncia como militante del partido denunciado, cabe señalar que dichas probanzas por sí mismas no constituyen un elemento que aporté certeza de lo que pretendía acreditar.

Máxime que obran en autos el oficio RPAN-0923/2018, mediante el cual el representante propietario de *PAN*, ante este *Consejo General*, señaló que: *no se tuvo conocimiento de dicho documento, motivo por el cual no se dio trámite alguno,* manifestación que no fue desvirtuada por el quejoso no obstante habérsele hecho de su conocimiento en vía de alegatos, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, acuerdo que fue debidamente notificado al ciudadano, sin que éste hiciera manifestación alguna.

Ahora bien, como se mencionó el estándar mínimo probatorio que el ciudadano Francisco Javier Valencia Gutiérrez, debió aportar para acreditar su dicho, sería, la solicitud o petición de baja, con el correspondiente *acuse de recibo*, con el sello de recepción por parte del *PAN* que recogió la solicitud o, en su defecto, con el nombre y firma del funcionario que recibió tal petición; lo anterior, con la finalidad de dar certeza del momento preciso en que el órgano interno del partido tuvo conocimiento de ese acto, así como para establecer la temporalidad en que llevó darle trámite y solución a la petición formulada.

En conclusión, en el presente procedimiento sancionador ordinario **no se acredita la infracción** en contra del *PAN*, por las razones y consideraciones siguientes:

- El ciudadano reconoce su afiliación al PAN.
- El ciudadano manifiesta que remitió su solicitud de no militancia al PAN, al Comité Ejecutivo Nacional, vía paquetería.
- El denunciante no aporta el documento relativo a la petición de baja, con el correspondiente acuse de recibo del PAN.
- En partido político denunciado indica que los ciudadanos militantes deben expresar por escrito, con firma autógrafa y proporcionado su huella dactilar, la voluntad de renunciar a la militancia.
- El *PAN* no tuvo conocimiento de la misma, por ende, no se siguió el tramite previsto en su normatividad interna.
- Durante la sustanciación del presente procedimiento sancionador, se le dio vista a Francisco Javier Valencia Gutiérrez, sin que este se hubiere pronunciado respecto de ellas, al no presentar escrito por el cual formulara alegatos.

Es por ello que, en el particular, se considera que no se actualiza una violación al derecho de libre afiliación, en su modalidad de desafiliación y, en consecuencia, tampoco se advierte un uso indebido de datos personales del quejoso.

De ahí que el procedimiento, por cuanto hace al ciudadano Francisco Javier Valencia Gutiérrez, se considera que **no se acredita la infracción**.

Ahora bien, más allá de que se tuvo por no acreditada la infracción imputada al *PAN*, es importante precisar que el quejoso de referencia fue dado de baja del padrón de afiliados del *PAN*, como se advierte de lo manifestado por el propio instituto político, de lo señalado por la *DEPPP* y del acta circunstanciada levantada por la *UTCE*.

De manera adicional, destaca el correo electrónico de dieciocho de marzo de dos mil veinte, a través del cual la *DEPPP* informó, entre otras circunstancias, que el partido político denunciado en su oportunidad y por lo que hace a la afiliación denunciada, canceló los registros correspondientes de conformidad con lo ordenado por este *Consejo General* con lo que se evidencian las acciones desplegadas por parte del partido político denunciado, al acuerdo INE/CG33/2019, emitido por este órgano comicial.

Criterio similar sustentó este *Consejo General* en la resolución **INE/CG521/2019**,³⁸ dictada el veinte de noviembre de dos mil diecinueve, en el procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/CBP/JD41/MEX/4/2018.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la *Constitución*, se precisa que la presente determinación es impugnable, tratándose de partidos políticos, a través del **recurso de apelación** previsto en el precepto 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del **juicio para la protección de los datos personales de los ciudadanos** previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento, cuando se impugne por ciudadanos.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. No se acredita la infracción consistente en la indebida afiliación en su vertiente negativa y el uso de datos personales para tal efecto, en perjuicio del ciudadano Francisco Javier Valencia Gutiérrez, en términos de lo establecido en el Considerando CUARTO, numeral 5 de esta Resolución.

SEGUNDO. La presente resolución es impugnable a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

electrónica:

³⁸ Consulta disponible en la dirección https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113119/CGor201911-20-rp-5-6.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Notifíquese personalmente al ciudadano Francisco Javier Valencia Gutiérrez, quejoso materia del presente asunto y al Partido Acción Nacional, por conducto de su respectivo representante ante este Consejo General, en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y por estrados, a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 7 de octubre de 2020, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO

LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA